

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

* Visto que en su momento la parte demandante presentó un dictamen pericial con el fin de avaluar el inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto; que del mismo se corrió traslado para que los interesados presentaran sus observaciones; que en su oportunidad un abogado que dijo actuar en nombre de la parte demandada allegó otro dictamen con un avalúo diferente; y que de esta segunda pericia también se corrió el traslado de rigor, sería del caso proceder a resolver y adoptar una de ellas como base para el futuro remate, sino fuera porque se advierte lo siguiente:

* al dictamen que allegó la parte demandante con el fin de avaluar el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-38506, el cual, valga decirlo, fue realizado por la misma secuestre, no se le adjuntó el avalúo catastral que debe aportarse conforme al artículo 444 del C.G.P.; aun así, al mismo se le corrió traslado.

* el dictamen que aportó el profesional del derecho que dijo actuar en nombre de la parte demandada, quien, valga decirlo, no ha presentado poder que lo legitime para representarla, tampoco anexó el avalúo catastral que debe aportarse conforme al artículo 444 del C.G.P.; aun así, al mismo también se le corrió traslado.

Si lo anterior es así, surge diáfano, de una parte, que no se trajo el avalúo catastral que al efecto establece la ley adjetiva, y que es parámetro para establecer su precio real; y de otra, que quien acudió al trámite en defensa de la demandada no ha acreditado la condición en la que dice actuar; por lo anterior, atendido el deber que le asiste al juez de realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad al posterior remate, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ¹, y dejar sin efecto lo actuado desde el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Atendido lo resuelto, sería del caso, en primer lugar, requerir a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral que se echa de menos, sin embargo revisado el dictamen que ésta trajo se observa que no satisface las exigencias establecidas en el inciso 4° y los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C.G.P., además de haber sido elaborado por una persona que ya actúa dentro del proceso en calidad de auxiliar de la justicia como secuestre, lo que a juicio del suscrito, impide que actúe como perito.

Ello en tanto el artículo 235 del C.G.P. establece, en garantía a la imparcialidad, que 'las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces', que sería lo que ocurriría en este caso, pues ser administrador de bienes de cualquiera de las partes es una de ellas (numeral 4° - artículo 141 ibidem), y ocurre que el secuestre como

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –en sede tutela– respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).

depositario, entre otras, administra el bien embargado (artículos 51 y 52 ejusdem), que aquí es propiedad de la ejecutada.

De otra parte, habría lugar a requerir a la parte demandada para que igualmente aporte el avalúo catastral que se echa de menos, y continuar el trámite con el otro dictamen, empero ocurre que el abogado que lo trajo carece de un mandato que lo habilite actuar, por lo que hasta tanto no se allegue el poder que lo faculte al efecto, no es dable generar esa solicitud ni seguir el procedimiento; simplemente, se le exhorta al profesional del derecho para que si va a intervenir en el proceso allegue el documento que acredite la condición que aduce para el efecto.

* Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado 'Distribuidora de gravilla marmolina y cuarzo', identificado con la matrícula mercantil No. 0000089339, y denunciado como propiedad de la demandada MYRIAM LOZANO PEDROZO. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9c660590769621501facb8169d5c52051d31179a9cd6191f03b250615cb82f

Documento generado en 09/09/2020 06:22:03 p.m.